



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 73001-33-33-006-2021-00225-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UPGG
DEMANDADO: EFRAÍN VERGEL ALARCÓN
VINCULADO: EDGAR LEONARDO ROJAS ALFARO
ASUNTO: NULIDAD DE RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR NO CUMPLIR REQUISITO DE CONVIVENCIA – RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187, del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD** promovió la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** en contra de **EFRAÍN VERGEL ALARCÓN**.

1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare:

1.1.1 La nulidad de la Resolución No. 15065 del 11 de agosto de 2003, por medio del cual se reliquidó la pensión gracia de la señora Ludivia Alfaro de Rojas por retiro definitivo del servicio,

1.1.2 La nulidad parcial de las (i) Resoluciones RDP 006711 del 28 de febrero de 2019, (ii) RDP014080 del 7 de mayo de 2019; (iii) RDP39098 del 26 de diciembre de 2019, (iv) RDP 002656 del 31 de enero de 2020 y, v) RDP 11185 del 8 de mayo de 2020 y,

1.1.3 La nulidad parcial de la Resolución No. 015812 del 8 de julio de 2020, únicamente en lo que tiene que ver con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor del señor Efraín Vergel Alarcón, en razón a que no cumple con el requisito de convivencia.

1.2 A título de restablecimiento del derecho, se ordene al demandado restituir la suma correspondiente a los valores pagados en exceso, según los actos administrativos citados en precedencia.

1.3 Que se ordene la actualización de las sumas de dinero reconocidas a favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento pensional del señor Efraín Vergel Alarcón, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha del pago efectivo del reajuste y la retroactividad.

1.4 Se condene en costas a la parte demandada.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, la apoderada de la parte accionante expuso los siguientes hechos:

2.1 Con resolución No. 16538 del 29 de diciembre de 1998, la extinta CAJANAL reconoció una pensión gracia a favor de la señora Ludivia Alfaro de Rojas, en cuantía de \$629.436.85, efectiva a partir del 20 de agosto de 1998. Que la prestación fue reliquidada a través de Resolución No.15065 del 11 de agosto de 2003, por retiro definitivo del servicio, elevando la cuantía a la suma de \$1.168.720.12, efectiva a partir del 15 de agosto de 2002.

2.2 La señora Ludivia Alfaro de Rojas falleció el 03 de septiembre de 2018.

2.3 El señor Efraín Vergel Alarcón alegando la condición de compañero permanente solicitó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional que en vida disfrutaba la señora Alfaro de Rojas.

2.4 Mediante Resolución **RDP 006711 de 2019**, la UGPP reconoció sustitución pensional al señor Efraín Vergel Alarcón, en un 100% del valor devengado por la causante, efectiva a partir del 4 de septiembre de 2018, la cual tiene el carácter de vitalicio, esto al considerarlo su compañero permanente.

2.5 Posteriormente, a través de resolución No. **RDP 014080 del 7 de mayo de 2019**, la demandante modificó el artículo 1º de la Resolución RDP014080 del 07 de mayo de 2019, en el sentido de reliquidar postmortem la pensión gracia con el promedio de lo devengado en el año anterior a la consolidación del status de pensionado, en cuantía de \$706.475, efectiva a partir del 20 de agosto de 1998, con efectos fiscales a partir del 4 de septiembre de 2018, a favor del Efraín Vergel Alarcón.

2.6 Que según informe Técnico de Investigación sobrevivientes No. 188201 del 16 de julio de 2019, el señor Efraín Vergel Alarcón y la señora Ludivia Alfaro de Rojas no convivieron como pareja, lo anterior, según testimonio de familiares de la causante.

2.7 A través de auto ADP 005009 del 26 de julio de 2019, la Unidad solicitó al señor Vergel Alarcón autorización para revocar la Resolución RDP 6711 del 28 de febrero de 2019, modificada por la Resolución RDP 14080 del 07 de mayo de 2019.

2.8 El demandado manifestó su negativa a autorizar la revocatoria de los citados

actos administrativos.

2.9 Refirió que con ocasión al fallecimiento de la señora Ludivia Alfaro de Rojas, el señor Edgar Leonardo Rojas Alfaro en calidad de hijo de la causante, solicitó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, allegando, entre otros, dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 93397876 1295 de 08 de octubre de 2019, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, donde se determina una pérdida de capacidad laboral del 65.60% con fecha de estructuración de 28 de septiembre de 2005, y sentencia del 20 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué, que declaró interdicto al señor mencionado y, designó a la señora Yasmith Ludivia Rojas Alfaro como su guardadora

2.10 Mediante **Resolución RDP39098 del 26 de diciembre de 2019**, la UGPP modificó la Resolución RDP14080 del 7 de mayo de 2019 modificatoria de la Resolución RDP6711 del 28 de febrero de 2019, en lo que tiene con la distribución del porcentaje, quedando el señor Vergel Alarcón con 50%, con efectos fiscales a partir de la inclusión en nómina y, dejó en suspenso el 50%, para el solicitante Edgar Leonardo Rojas Alfaro, hasta tanto allegara la documentación exigida para el reconocimiento solicitado.

2.11 A través de Resolución **RDP002656 del 31 de enero de 2020**, la Unidad demandante modificó la Resolución RDP 39098 del 26 de diciembre de 2019 y, en el artículo primero modificó la Resolución RDP 14080 del 07 de mayo de 2019, en cuanto al monto de la mesada a incluir. Y en el artículo segundo, modificó la Resolución RDP 6711 del 28 de febrero de 2019, y ordenó reconocer el pago de una pensión de sobrevivientes a partir del 4 de septiembre de 2018, a favor del señor Efraín Vergel Alarcón, en proporción del 50% del total de la mesada. Se mantiene en suspenso el otro 50%, reclamado por el señor Rojas Alfaro.

2.12 Con Resolución RDP 011185 del 08 de mayo de 2020, la UGPP, modificó el artículo primero de la Resolución RDP002656 del 31 de enero de 2020, en tanto, modificó la resolución RDP 14080 del 07 de mayo de 2019 e incluyó como beneficiario al señor Edgar Leonardo Rojas Alfaro – hijo con discapacidad física de la causante Ludivia Alfaro de Rojas, dejando definido que recibiría un 50% del total de la mesada pensional, con efectos a partir de 4 de septiembre de 2019, y se determinó que la misma sería de carácter temporal y, pagada hasta tanto persista el estado de invalidez.

2.13 Luego, a través de Resolución RDP 015812 del 08 de julio de 2020, se adicionó el artículo 5º de la Resolución RDP 011185 del 08 de mayo de 2020, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO QUINTO:** Ordenar a la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP efectuar las compensaciones a que haya lugar de conformidad con la Ley 1204 de 2008, indicando a los interesados que en la medida que se compense al señor VERGEL ALARCON EFRAIN, se reportará el pago a favor del señor ROJAS ALFARO EDGAR LEONARDO representado por la señora YASMITH LUDIVIA ROJAS ALFARO, quien se identifica con CC 65.782.333 en calidad de curador, mes a mes, si a ello hubiere lugar. (...)”*

2.14 Mediante Resolución No. 019967 del 03 de septiembre de 2020, la UGPP, negó una solicitud de revocatoria directa interpuesta contra la Resolución 15812 del 8 de julio de 2020.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1 EFRAÍN VERGEL ALARCÓN ¹

Manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda, por cuanto considera se encuentra suficientemente probado que los señores Ludivia Alfaro y Efraín Vergel Alarcón convivieron y compartieron mesa, techo y lecho desde marzo de 2005 y hasta el 03 de septiembre de 2018 que falleció la mencionada docente.

Calificó como erróneo, equivocado y totalmente alejado de la realidad el informe técnico de investigación sobreviviente No. 188201 del 16 de julio de 2019, pues en su criterio, el análisis probatorio y las resultas del proceso adelantado ante la Jurisdicción ordinaria que declaró la unión marital de hecho entre la causante y el demandado, desvirtúan su contenido.

Consideró existen pruebas suficientes para negar las pretensiones de la demanda en lo que respecta al derecho del demandado, por cuanto, su actuar se encuentra ajustado a la Ley y, desde un principio probó su relación con la causante.

3.2 EDGAR LEONARDO ROJAS ALFARO

En silencio²

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante

No hizo uso de la oportunidad procesal

4.2. Parte demandada.

4.2.1 EFRAÍN VERGEL ALARCÓN³

El apoderado del demandado, reiteró los argumentos planteados en la contestación de la demanda, en lo referente a la falta de objetividad de la investigación realizada por la UGPP, la cual considera quedó desvirtuada con la declaración de unión marital de hecho declarada por el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

En criterio del profesional del derecho que representa los intereses del demandado, la sentencia judicial demuestra que el señor Efraín Vergel Alarcón convivió con Ludivia Alfaro de Rojas, compartiendo mesa, y lecho.

Culminó su intervención expresando que el señor Vergel Alarcón cumple con todos y cada uno de los requisitos de ley para ser beneficiario de la sustitución pensional,

¹ Archivo 056 expediente electrónico SAMAI AZURE

² Archivo038 expediente electrónico

³ Archivo 064 expediente electrónico SAMAI AZURE

razón por la que deben negarse las pretensiones de la demanda o, en su defecto declarar la nulidad de los actos administrativos que reconocieron pensión al señor Edgar Leonardo Rojas Alfaro.

4.2.2 EDGAR LEONARDO ROJAS ALFARO⁴

En los alegatos de conclusión, señaló que es incontrovertible que para el momento en que se le reconoció la pensión al señor Vergel Alarcón no acreditó la condición de compañero permanente y, además, omitió informar sobre la discapacidad del hijo de la causante.

Señaló que al señor Rojas Alfaro se le reconoció el derecho pensional por cumplir con los requisitos señalados en la Ley, de modo que no es posible que resulte afectado por las resultas del presente proceso, máxime por cuanto las pretensiones de la demanda se encaminan a obtener la nulidad de los actos administrativos que reconocieron el derecho a favor del señor Vergel Alarcón.

En igual sentido, se refirió a la prueba testimonial, para señalar que a partir de sus dichos quedó probado que no existió convivencia entre la causante y el demandado, además, que la versión del señor Vergel es incoherente, contradictoria y alejada de la realidad.

En relación con la solicitud de nulidad del acto administrativo que reliquidó la pensión, consideró que no se encuentra mal liquidada, por cuanto se le tuvieron en cuenta nuevos tiempos de servicio mas no factores salariales diferentes a los debidamente devengados.

Finalmente, solicitó acceder a las pretensiones de la demanda y, revocar el derecho reconocido a favor del señor Efraín Vergel Alarcón, acrecentando en consecuencia el porcentaje reconocido al señor Edgar Leonardo Rojas Alfaro.

II. CONSIDERACIONES

5. PROBLEMA JURÍDICO.

Se trata de determinar si, ¿es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, RDP 006711 del 28 de febrero de 2019, RDP 014080 del 7 de mayo de 2019, RDP 39098 del 28 de diciembre de 2019, RDP 002656 del 31 de enero de 2020, RDP 11185 del 8 de mayo de 2020 y 015812 del 8 de julio de 2020, en lo concerniente al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor del señor Efraín Vergel Alarcón, por cuanto el mismo no habría acreditado el requisito de convivencia de 5 años con anterioridad al fallecimiento de la causante, Ludivia Alfaro de Rojas, establecido en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, razón por la cual se trataría de actos administrativos ilegales por cuanto desconocen la normatividad que rige la pensión de sobrevivientes.?

De otro lado, y en caso de no declararse la nulidad de los actos administrativos antes mencionados, se trata de determinar si, ¿es procedente decretar la nulidad

⁴ Índice067expediente electrónico SAMAI AZURE

del acto administrativo, Resolución No. 15065 del 11 agosto de 2003, por medio de la cual se reliquidó la pensión de jubilación gracia por retiro definitivo a la docente fallecida, esto por vulnerar las normas que regulan el monto de la liquidación de la pensión mencionada?

Y en caso que la respuesta sea afirmativa, si ¿es procedente el reintegro de los dineros pagados al señor Efraín Vergel Alarcón y al vinculado señor Edgar Leonardo Rojas Alfaro en lo que tiene que ver con la reliquidación de la pensión gracia o si no debe ordenarse el mismo por haberlos recibido de buena fe?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO

6.1. Tesis del demandante

Considera que debe declararse la nulidad parcial de los actos administrativos RDP 006711 del 28 de febrero de 2019, RDP 014080 del 7 de mayo de 2019, RDP 39098 del 26 de diciembre de 2019, RDP 002656 del 31 de enero de 2020, RDP 11185 del 8 de mayo de 2020 y RDP 015812 del 8 de julio de 2020, específicamente, lo que tiene que ver con el reconocimiento de la sustitución pensional a favor del señor Efraín Vergel Alarcón, por cuanto no cumple con el requisito de convivencia de cinco (5) años exigido en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, lo anterior, conforme la manifestación realizada por los familiares de la causante y, las conclusiones del informe técnico de investigación de sobrevivientes No. 188201 del 16 de julio de 2019.

En igual sentido, la nulidad de la Resolución RDP 15065 del 11 de agosto de 2003, que reliquidó la pensión gracia de la señora Ludivia Alfaro de Rojas por retiro definitivo del servicio, como quiera que por su naturaleza, la Ley y la Jurisprudencia han determinado que no es factible reliquidar dicha pensión por nuevos tiempos de servicio prestados o factores devengados.

6.2 Tesis del demandado

6.2.1 Efraín Vergel Alarcón

Considera que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, por cuanto los medios probatorios allegados dan certeza del derecho que tiene a percibir la sustitución pensional de la señora Ludivia Rojas de Alfaro, toda vez, que se encuentra debidamente probada la calidad de compañero permanente y una convivencia por un tiempo superior a cinco (5) años con anterioridad al fallecimiento de la causante.

6.2.2 Edgar Leonardo Rojas Alfaro

Considera que debe declararse la nulidad de los actos administrativos que reconocieron el derecho al señor Vergel Alarcón, por cuanto la prueba testimonial da cuenta que el demandado no convivió con la causante. Contrario a ello, es evidente que quien vivía con la causante y tiene derecho a percibir en un 100% la prestación es su hijo con discapacidad.

6.3 Tesis del despacho.

Se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, particularmente, se declarará la nulidad de la Resolución No. 15065 del 11 de agosto de 2003, que reliquidó la pensión gracia reconocida a la señora Ludivia Rojas de Alfaro (q.e.p.d) por retiro del servicio, como quiera que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido pacífica en señalar que, por su naturaleza, dicha prestación debe liquidarse con base en los emolumentos devengados durante el año anterior a la adquisición del status pensional.

Las demás pretensiones de la demanda se negarán, en razón a que las pruebas obrantes en el plenario, ofrecen certeza de la existencia de una convivencia continua, permanente y estable entre el demandado y la causante, y que tuvo lugar entre el 04 de enero de 2007 y el 3 de septiembre de 2018, lo cual permite señalar que cumple los requisitos para ser beneficiario de la sustitución pensional de la señora Ludivia Alfaro de Rojas.

7. MARCO JURIDICO

7.1. De la naturaleza de la pensión de jubilación especial denominada pensión gracia

La pensión gracia, tiene un carácter especial y fue creada por la Ley 114 de 1913, siendo reglamentada posteriormente, por otras disposiciones tales como las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933.

7.1.1 Beneficiarios

La Ley 114 de 1913 consagró en su Art. 1° esta prestación de naturaleza excepcional en beneficio de los maestros de escuelas de enseñanza primaria de índole oficial que hayan servido en el magisterio por un lapso no inferior a veinte (20) años, al alcanzar los cincuenta años de edad, constituyéndose en un privilegio gratuito por cuanto la Nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella.

La Ley 116 de 1928 amplió los beneficiarios y el tiempo de servicio computable para esta prestación, así:

“Art. 6°. Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los Inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.”

La Ley 37 de 1933, incluyó a otros docentes y otros servicios, así:

“Art. 3°. Las pensiones de jubilación de los maestros de escuela, rebajadas por decreto de carácter legislativo, quedarán nuevamente en la cuantía señalada por las leyes.

Hácese extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.”

En la Ley 91 de 1989 se extendieron los beneficios de la pensión especial gracia al personal docente nacional y nacionalizado así:

"Art. 15. A partir de la vigencia de la presente ley el PERSONAL DOCENTE NACIONAL Y NACIONALIZADO y el que se vincule con posterioridad al 1° de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

2°: Pensiones.

a. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuvieren o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos.

Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aun en el evento de estar esta a cargo total o parcial de la nación.

b. Para los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá solo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional. ...".

Por consiguiente, tienen derecho a dicha prestación quienes se hayan desempeñado como maestros de escuelas primarias oficiales, empleados o profesores de escuela normal o inspectores de instrucción pública o profesores de establecimiento de enseñanza secundaria, en las condiciones que cada ley haya determinado, así como los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 sean nacionales o nacionalizados.

7.1.2 Factores de liquidación.

Cuando se creó esta prestación, la ley 114 de 1913, en su artículo 2°, señaló la cuantía así:

"Art. 2°. La cuantía de la pensión será la mitad del sueldo que hubiere devengado en los dos últimos años de servicios. Si en dicho tiempo hubiere devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio de los diversos sueldos."

Posteriormente, la Ley 24 de 1947 modificó dicha norma en el siguiente sentido:

"Art. 1° Parágrafo 2°. Cuando se trate de servidores del ramo docente, las pensiones de jubilación se liquidarán de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante el último año."

Con la expedición de la Ley 4ª de 1966, se dispuso sin excepción, tomar como base de liquidación de las pensiones de jubilación el 75% del promedio mensual devengado durante el último año de prestación del servicio (art. 4°), con lo cual, se varió el monto a tener en cuenta en relación a la pensión gracia.

"Art. 4°. A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación e invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y se pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios. "

Esta norma fue reglamentada por el Decreto No. 1743 de 1966, que no señaló nada diferente a lo establecido como base de liquidación de la prestación pensional gracia:

“Art. 5º A partir del veintitrés (23) de abril de 1966, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público. “

Por lo tanto, tal y como reiteradamente lo ha reconocido la jurisprudencia, la pensión gracia se debe liquidar y pagar teniendo como base el setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio mensual que el pensionado haya percibido en el último año de servicios previo a la adquisición del status pensional, lo cual implica la inclusión de todos los factores salariales devengados en ese año.

Además, la pensión en comento, por la graciousidad que la caracteriza, no obstante estar a cargo del Tesoro Nacional y pagarse por intermedio de la Caja Nacional de Previsión Social, se causa sin necesidad de estar afiliado a ella, es decir sin que se requiera haber efectuado aportes a ésta; en este aspecto ha sido uniforme la jurisprudencia, cuando considera inaplicables las Leyes 33 y 62 de 1985, que se refieren a la liquidación de las pensiones ordinarias con base en los factores pensionales sobre los cuales se hayan efectuado aportes.

7.1.3 Situación del pensionado.

La pensión gracia una vez reconocida se adquiere en forma definitiva, por lo que se consolida una situación jurídica, donde si bien el beneficiario goza de los reajustes pensionales correspondientes a los incrementos anuales propios de toda remuneración de naturaleza laboral, no sufre modificación derivada de los mayores ingresos recibidos por el tiempo que continúa laborando mientras que a la par disfruta de las mesadas provenientes de la pensión gracia.

En ello resulta diferente de la pensión ordinaria, en la cual, cuando se adquiere el derecho, pero el beneficiario continúa laborando, en virtud del Art. 9º de la Ley 71 de 1988 procede la reliquidación pensional con base en los nuevos factores devengados al momento del retiro efectivo del servicio.

Tal situación no es aplicable a la pensión gracia que está regida por una normatividad especial, que la delimita y la excluye de tales beneficios. En efecto, la reliquidación pensional por nuevos factores aplica exclusivamente para las pensiones de jubilación ordinarias de los servidores públicos, quienes estando en servicio pueden solicitar su reconocimiento, pero continuar al servicio del Estado, en cuyo caso, al momento de su desvinculación efectiva pueden solicitar el reajuste de ley.

Según lo dispuesto en el Art. 5º del Decreto No. 224 de 1972, es posible percibir sueldos y mesadas pensionales por parte de los docentes oficiales de educación primaria y media sin tener que retirarse del servicio, al determinarse que no es incompatible el ejercicio remunerado del cargo y el goce de la pensión de jubilación gracia. Por tanto, una vez que el docente oficial territorial y/ o nacionalizado cumple los requisitos de ley

para tener derecho a la referida prestación puede reclamarla y serle reconocida, sin que por ello tenga que dejar el ejercicio del cargo que desempeña.

En conclusión, la posibilidad de la reliquidación de la pensión gracia con factores posteriores a su reconocimiento no es viable, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia reiteradamente, por ejemplo, tal y como se expuso en sentencia del Consejo de Estado del 2 de septiembre de 2004, Exp. No. 4581-03, en la que se expresó:

“ ... La Sala—en esta instancia- respecto de esta pretensión (reliquidación de la pensión de jubilación gracia con los valores de los factores pensionados devengados durante el último año de servicios previo al retiro definitivo) considera :

Se advierte que durante un tiempo esta Jurisdicción admitió que la pensión de jubilación gracia se reliquidara por los factores devengados por el docente al momento de su desvinculación del servicio.

Sin embargo, reconsideró la situación por cuanto el docente cuando cumple los requisitos de la pensión de jubilación gracia (status pensional) se le hace un RECONOCIMIENTO DEFINITIVO PENSIONAL y entra a gozar de la prestación, aún sin su retiro del servicio, por autorización legal que comprende una excepción a la prohibición de recibir más de un emolumento a cargo del Tesoro Público.

Además, dicha pensión se reajusta año tras año conforme a las leyes de tal alcance.

Y, por último, no existe disposición legal que ordene la Reliquidación pensional de los docentes, teniendo en cuenta el último y definitivo año de servicios, más cuando la liquidación se hace con los requisitos y situaciones al momento de adquirir el derecho pensional.

No es dable, por lo tanto, pretender en esta prestación especial la aplicación del artículo 9° de la Ley 71 de 1988 sobre reliquidación de la pensión con base en el salario devengado en el último año de servicio, pues la situación que contempla dicha preceptiva comporta una situación diferente, como quiera que se trata de empleados del régimen prestacional común para los cuales no está permitido el goce simultáneo de pensión y sueldo y que no es el caso de la pensión de jubilación –gracia la cual está sometida a un régimen especial.

Igualmente,

“La pensión de jubilación gracia (especial) debe regirse por sus propias normas y ella se liquida es sobre los factores devengados en el año precedente a la adquisición del status pensional y, desde su consagración, se permitió su “compatibilidad” con otras pensiones que no fueran reconocidas y pagadas por la misma entidad o en su nombre. Por ello, dicha pensión de adquiere desde el cumplimiento de sus requisitos especiales y se consolida; así, no es factible que se tengan en cuenta posteriormente otros factores para su liquidación. 2ª.) La liquidación o reliquidación pensional sobre los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio se tienen en cuenta es para la liquidación de la PENSION DE JUBILACION ORDINARIA al tenor del Art. 1º de la Ley 33 /85.”(Sentencia de julio 01/04 de la Subsección B de la Sección 2ª del H. Consejo de Estado, M.P. Lemos, Exp. No. 5448-03) (Negrilla fuera de texto).

En los mismos términos y en sentencia del 9 de agosto de 2018, expediente con radicación **25000-23-42-000-2015-01921-01(2534-17)** el Consejo de Estado, señaló “Es improcedente la reliquidación de la pensión gracia con base en los

factores salariales devengados en el año anterior al retiro, en la medida que para acceder a la pensión gracia es necesario el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por el legislador, por lo que su liquidación se debe efectuar teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho, y no es posible reliquidarla por nuevos tiempos de servicios prestados o factores devengados.”

7.2 De la sustitución pensional

La Constitución Política consagra una serie de mandatos referentes a la naturaleza, cobertura y efectos de la seguridad social. En el artículo 48 la define como un *servicio público de carácter obligatorio, que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.* Dispone igualmente la Carta que la seguridad social es un derecho irrenunciable que se garantiza a todos los habitantes.

Por su parte, el legislador ha dispuesto que el sistema general de pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.

En la misma línea, el Consejo de Estado ha señalado que la muerte constituye una contingencia del sistema de seguridad social, pues al desaparecer de forma definitiva la persona que atendía el sostenimiento del grupo familiar, se corre el riesgo de que sus integrantes queden desamparados y en peligro para poder subsistir. En esa medida con la finalidad de atender la contingencia derivada de la muerte, el legislador previó la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional.

La sustitución pensional constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades⁵.

7.2.1 De la sustitución de la pensión gracia

Debe señalarse en primer lugar que las Leyes 114 de 1913 y 116 de 1928 y la 91 de 1989, no consagran la posibilidad de sustituir la pensión gracias de jubilación, razón por la que el órgano de cierre de esta Jurisdicción ha señalado “*si bien las normas que regulan la pensión gracia no previeron la posibilidad de sustituirla en*

⁵ Sentencia C1094 de 2003

caso del fallecimiento de su titular, tal figura sí es aplicable a fin de trasladarla a sus beneficiarios.⁶ En ese sentido, señaló:

*“[...] En este orden de ideas, es necesario concluir que la pensión gracia, tal como lo ha entendido la Jurisprudencia y la Doctrina, es una **pensión especial de origen legal** cuya gratuidad, es decir, la ausencia de aportes o cotizaciones para tal efecto, no impide su consolidación como derecho adquirido con justo título y por ende su aptitud para ser sustituida en caso de muerte del beneficiario, pues una vez configurados los elementos que permiten el otorgamiento de la pensión gracia, se entiende que el derecho ingresa al patrimonio del docente tornándose potencialmente sustituible dada su naturaleza pensional y la categoría de derecho adquirido que obtiene una vez consolidado.*

Debe aclararse además que dentro de nuestro ordenamiento legal el régimen de sustitución pensional se consagró como un mecanismo de seguridad social orientado a proteger el núcleo familiar inmediato del empleado que muere siendo titular de una pensión, de manera que éstos gocen del mismo grado de seguridad social y económica con que contarían en vida del fallecido, lo que independiza la viabilidad del derecho a la sustitución pensional de la existencia de aportes para conformar el derecho pensional primigenio.

Ahora, si bien la normatividad especial que regula la pensión gracia no contempló específicamente la sustitución de la misma a favor de los beneficiarios del docente luego de su deceso, lo cierto es que tampoco la prohibió, ni señaló -para quienes lograron obtenerla o gozan de una expectativa válida frente a la misma por virtud del régimen de transición de la Ley 91 de 1989- causal alguna de extinción del derecho, mucho menos su cese o pérdida con ocasión del fallecimiento del pensionado o docente con derecho.

Bajo la motivación precedente se concluye la vocación de sustituibilidad que asiste a la pensión gracia bajo los mismos parámetros legales y criterios aplicables a las pensiones ordinarias, pues si bien su causa jurídica es diferente, estas comparten por voluntad del Legislador la misma naturaleza, y en materia de sustitución, la misma finalidad de amparo a la familia más próxima de quien antes de fallecer adquirió el derecho, de manera pues, que resultan aplicables en tal sentido las normas generales que regulan la materia, vigentes al momento del deceso del docente. [...]”⁷

En lo que atañe a la Ley que gobierna la sustitución pensional, la alta Corporación en reciente pronunciamiento, reiteró⁸:

“25. Bajo la motivación precedente, se concluye la vocación de sustituibilidad que asiste a la pensión gracia sujeta a los mismos parámetros legales y criterios aplicables a las pensiones ordinarias, pues si bien su causa jurídica es diferente, estas comparten por voluntad del legislador la misma naturaleza, y en materia de sustitución, idéntica finalidad de amparo a la familia más próxima de quien antes de fallecer adquirió el derecho, de manera pues, que resultan aplicables en tal sentido las normas generales que regulan la materia, vigentes al momento del deceso del docente”⁹.

*26. Asimismo, la sección segunda de esta Corporación, ha dispuesto que la pensión gracia **puede ser sustituida en favor de los beneficiarios, de***

⁶ C.E. Sección Segunda, CP: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Rad. 25000-23-42-000-2016-01989-01(2864-18)

⁷ Sentencia del 4 de marzo de 2010. Radicación No. 08001-23-31-000-2006-00004-01(0824-09). Actor: Francisco Coronel Vásquez. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, reiterada en decisión del 18 de marzo de 2021, MP Rafael Francisco Suárez Vargas

⁸ C.E. Sección Segunda, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), Rad 15001-23-33-000-2015-00592-01(5139-19)

acuerdo con las disposiciones generales¹¹, al considerar que «resulta oportuno aclarar que si bien es cierto que la normativa atañedora a la pensión gracia no reguló lo relacionado con la sustitución de dicha prestación social, también lo es que nada impide que se empleen las disposiciones legales relacionadas con dicha figura en las pensiones ordinarias, en atención a que el objeto es el mismo y no se advierte que exista una prohibición expresa para ello ni que se contemple en la ley una causal de cese o pérdida de dicha prestación por fallecimiento del docente beneficiario de aquella.»¹² (Negrillas Propias)

27. La aplicación del anterior régimen de sustitución pensional frente a los trabajadores y servidores excluidos de la Ley 100 de 1993, como es el caso de los docentes en virtud de su artículo 279, que fue definida por esta sección desde la sentencia de 10 de octubre de 1996¹³ al realizar el estudio de legalidad del artículo 6° del Decreto 1160 de 1989 reglamentario de la Ley 71 de 1988.

28. Recordando lo expuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-1035 de 2008 y C-658 de 2016, el objeto de la pensión de sobrevivientes es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto que antes del deceso dependían económicamente de aquel¹⁴ y por ello, «las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta.¹⁵» de manera que lo que se protege es una comunidad de vida estable y permanente, por oposición a una relación fugaz y pasajera, beneficiando a quien realmente compartía vida con el causante¹⁶.

29. Al respecto, la sección segunda del Consejo de Estado mediante sentencia de 24 de febrero de 2015¹⁷, estableció que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes dependerá, en cada caso, de los hechos que acrediten los interesados para acceder al beneficio, quienes tienen el deber de ejercer una adecuada actividad probatoria para tal fin, atendiendo los derechos fundamentales consagrados en los artículos 13, 42 y 48 de la Constitución Política, y todas aquellas garantías de la Seguridad Social que comprenden tanto al cónyuge, como al compañero o compañera permanente en igualdad de condiciones

Acorde con lo anterior, y teniendo en cuenta la fecha del fallecimiento de la docente pensionada (3 de septiembre de 2018), se estudiará este asunto bajo la óptica del Régimen General de Pensiones contenido en la Ley 100 de 1993, con su respectiva modificación por la Ley 797 de 2003.

En lo que respecta a los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, estableció:

“Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca.

(...)”

Por otro lado, en cuanto a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, el artículo 47 de la mencionada norma, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, estableció:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del

causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)"

En resumen, respecto del cónyuge y del compañero o compañera permanente se instituyó lo siguiente:

1) Si a la fecha de fallecimiento del causante el cónyuge o compañero o compañera permanente tiene más de 30 años de edad, la pensión se le concederá en forma vitalicia. Si es menor de esa edad y no ha procreado hijos con el causante, la pensión será temporal: se concede por 20 años y de esa pensión se descuenta la cotización para su propia pensión.

2) En caso de muerte del pensionado, se requiere además que el cónyuge o compañera o compañero permanente acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte **y que haya convivido con el fallecido no menos de cinco años continuos con anterioridad a su muerte.**

8. DEVOLUCIÓN DE SUMAS PAGADAS EN EXCESO Y EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE

El Consejo de Estado ha sostenido que, a efectos de obtener el reintegro de dineros pagados en exceso por causa de una reliquidación de pensión de vejez, debe demostrarse la mala fe del beneficiario, sin que sea procedente la devolución de dichos dineros si no se prueba con certeza la misma. Así, en la sentencia del 16 de abril de 2021, proferida por la sección segunda, subsección B dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 11001-03-25-000-2015-00467-00(1142-15), se indicó lo siguiente al respecto:

"Ahora bien, la Sala pasa definir si procede la devolución de los valores pagados con ocasión del cumplimiento del fallo del Tribunal Administrativo de Risaralda.

En primer lugar, la Sala señala que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 prevé que "(...) no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe". Ello, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política, que dispone: "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

En este orden de ideas, se considera que la buena fe es uno de los principios generales del derecho y gobierna las relaciones entre la administración pública y los ciudadanos, tal y como así lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-131 de 2004, quien agregó:

"En tal sentido, el mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en

*la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico*⁹.

*Por lo anterior, con el fin de hacer viable el reembolso de las sumas de dinero pagadas al demandado, la parte actora debió acreditar que la obtención de tal derecho por parte del accionado se hizo con desconocimiento de los postulados de la buena fe, que como se ha precisado se presume. Por tanto, al no probarse la mala fe del pensionado, es improcedente disponer que devuelva los dineros que por efecto de la sentencia infirmada le fueron pagados*¹⁰.

9. CASO CONCRETO

9.1 Hechos probados jurídicamente relevantes:

HECHO PROBADO	MEDIO PROBATORIO
1.La señora Ludivia Alfaro de Rojas nació el 20 de agosto de 1948 y prestó sus servicios en el Departamento del Tolima como docente con vinculación Nacionalizado desde, el 28 de abril de 1965 y hasta el 14 de agosto de 2002, que se retiró del servicio. El 20 de agosto de 1998 adquirió el status para el reconocimiento de la pensión gracia.	Documental: Memorando No.2021111000544823 del 16 de septiembre de 2021 -Copia de registro Civil de nacimiento y cédula de ciudadanía. -Constancia tiempo de servicios Carpeta08, Pdf28812108 y, Pdfs 4,5, 6 del expediente electrónico. Expediente electrónico SAMAI AZURE
2.Que la extinta CAJANAL reconoció pensión gracia a la señora Ludivia Alfaro de Rojas (q.e.p.d), en cuantía de \$629.436.85, con efectos fiscales a partir del 20 de agosto de 1998, la cual se liquidó con base en la asignación básica devengada en el último año de servicio anterior a la fecha en que adquirió el status	Documental: Resolución 16538 del 29 de diciembre de 1999 Carpeta08, Pdf16 del expediente electrónico. Expediente electrónico SAMAI AZURE
3.Que la señora Ludivia Alfaro de Rojas se retiró del servicio a partir del 15 de agosto de 2002, razón por la que la extinta CAJANAL reliquidó por nuevos tiempos la pensión y elevó la cuantía a \$1.168.720.12, efectiva a partir del 15 de agosto de 2002	Documental: Resolución 15065 del 11 de agosto de 2003 “ <i>por la cual se reliquida una pensión de jubilación</i> ” Carpeta08, Pdf27 del expediente electrónico. Expediente electrónico SAMAI AZURE
4.Que el 03 de septiembre de 2018, la señora Ludivia Alfaro de Rojas falleció.	Documental: Registro Civil de Defunción, indicativo serial No. 09472547 Carpeta08Pdf: Otros Documentos, archivo 2018700103950562, 2019200501963032 del expediente electrónico. Expediente electrónico SAMAI AZURE
5.Que el señor Efraín Vergel Alarcón alegando la calidad de compañero permanente solicitó la sustitución de la pensión que en vida	Documental: Memorando No.2021111000544823 del 16 de septiembre de 2021

⁹ M.P. Clara Inés Vargas.

¹⁰ Consejo de Estado. Sección segunda, subsección B. Sentencia del 16 de abril de 2021. Radicación 11001-03-25-000-2015-00467-00 (1142-15)

<p>disfrutaba la señora Alfaro de Rojas; y la UGPP a través de Resolución RDP006711 del 28 de febrero de 2019, reconoció la prestación con efectos fiscales a partir del 4 de septiembre de 2018 (día siguiente al fallecimiento), en la misma cuantía devengada por la causante, en un porcentaje del 100%</p> <p>Dicha Resolución fue modificada con RDP 014080 del 07 de mayo de 2019, en tanto <u>reliquido postmortem la pensión gracia</u> con el promedio de lo devengado en el año anterior a la consolidación del estatus de pensionado, en cuantía de \$706.475 efectiva a partir del 20 de agosto de 1998, con efectos fiscales a partir del 04 de septiembre de 2018 a favor de EFRAIN VERGEL ALARCON en calidad de compañero.</p>	<p>-Petición radicada bajo el No. 2018700103950562 del 7 de diciembre de 2018 y anexos</p> <p>-Resolución RDP006711 del 28 de febrero de 2019 <i>“Por la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes”</i></p> <p>-Resolución RDP 014080 del 07 de mayo de 2019</p> <p>Carpeta08, Pdf 2 archivos 28812108 y, 2701; Pdf Otros Documentos, archivo 2018700103950562 del expediente electrónico. Expediente electrónico SAMAI AZURE</p>
<p>6.La UGPP a través de Resolución 39098 del 26 de diciembre de 2019, modificó la Resolución RDP14080 del 7 de mayo de 2019, en tanto, incluyó en el reconocimiento de la pensión de sobreviviente al hijo con discapacidad de la causante y como consecuencia distribuye y disminuye el monto de la pensión asignado al señor Efraín Vergel Alarcón a un 50% y dejó en suspenso el 50%, que le pudiera corresponder a Edgar Leonardo Rojas Alfaro.</p>	<p>Documental: Resolución RDP039098 del 29 de diciembre de 2019 <i>“por la cual se MODIFICA la Resolución RDP14080 del 07 de mayo de 2019.</i></p> <p>Carpeta08, Pdf28812108 y, PDF 2701 Resoluciones del expediente electrónico. Expediente electrónico SAMAI AZURE</p>
<p>7.Que a través de Resolución RDP2656 del 31 de enero de 2020, la Unidad modificó la Resolución RDP 39098 del 26 de diciembre de 2019, en el sentido de incluir en el reconocimiento al hijo con discapacidad física de la causante, en dicho acto, pese a que distribuyó la cuota a cargo de cada uno de los beneficiarios, Efraín Vergel Alarcón y Edgar Leonardo Rojas Alfaro, dejó en suspenso el 50%, que le pudiera corresponder a Edgar Leonardo Rojas Alfaro.</p>	<p>Documental: Resolución RDP002656 del 31 de enero de 2020 <i>“por la cual se modifica la Resolución No. RDP39098 del 26 de diciembre de 2019”</i></p> <p>Carpeta08, Pdf28812108 y, PDF 2701 Resoluciones del expediente electrónico. Expediente electrónico SAMAI AZURE</p>
<p>8.Que con Resolución RDP011185, modifican el artículo primero de la Resolución RDP 2656, y consecuentemente, la Resolución RDP 6711 del 28 de febrero de 2019, en razón a que, reconoce y ordena el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de la señora Ludivia Alfaro de Rojas a favor de los señores Efraín Vergel Alarcón y Edgar Leonardo Rojas Alfaro en porcentaje del 50% para cada una, efectiva a partir del 4 de septiembre de 2018</p>	<p>Documental: Resolución RDP011185 del 08 de mayo de 2020 <i>“por la cual se Modifica la Resolución No. RDP2656 del 31 de enero de 2020.</i></p> <p>Carpeta08Pdf 2Archivo 2701 y Pdf OtrosArchivo59 del expediente electrónico. Expediente electrónico SAMAI AZURE</p>
<p>9.Que el 05 de julio de 2019, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, inició investigación de seguridad para el beneficiario de pensión Efraín Vergel Alarcón, en la que concluyo:</p> <p>“CONCLUSIÓN GENERAL: INCONFORME: Una vez revisados los documentos obrantes aportados en la presente solicitud por Efraín Vergel Alarcón y con base en las pruebas recabadas y analizadas. Se estableció que el señor Efraín Vergel Alarcón y la señora Ludivia Alfaro de Rojas</p>	<p>Documental: Informe técnico de investigación de sobrevivientes No. 188201 de fecha 2019-07-16</p> <p>Carpeta08Pdf102 del expediente electrónico. Expediente electrónico SAMAI AZURE</p>

<p><i>no convivieron como pareja, como lo manifestó el solicitante en su declaración de convivencia. Lo anterior, según testimonio de familiares de la causante, quienes aseguraron que los implicados nunca convivieron bajo el mismo techo. Además, que la señora Ludivia Alfaro de Rojas cuando falleció no tenía compañero sentimental.”</i></p>	
<p>10.Que mediante auto ADP5009 del 26 de julio de 2019, la Unidad requirió al señor Efraín Vergel Alarcón en calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes para que allegue consentimiento previo, expreso y escrito para revocar la Resolución RDP 6711 del 28 de febrero de 2019, modificada por la resolución RDP 14080 del 7 de mayo de 2019. Frente a dicha solicitud el titular del derecho negó la autorización solicitada</p>	<p>Documental: Auto ADP005009 del 26 de julio de 2019.</p> <p>-Escrito fechado 5 de agosto de 2019, radicado ante la demandante, bajo el No. 2019500502441862</p> <p>Resolución ADP005984 del 12 de septiembre de 2019</p> <p>Carpeta 08Pdf2601, PdfOtros-Archivo 2019500502441862 del expediente electrónico. Expediente electrónico SAMAI AZURE</p>
<p>11.Que Leonardo Rojas Alfaro solicitó el reconocimiento de la sustitución pensional por presentar condición de invalidez, calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, en dictamen de fecha 8 de octubre de 2019 que determinó una disminución de la capacidad laboral y ocupacional del 65.60%</p>	<p>Documental: Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional</p> <p>Carpeta08Pdf102 y Pdf Otros-Archivo 2019500503310412 del expediente electrónico. Expediente electrónico SAMAI AZURE</p>
<p>12.Que el 18 de junio de 2020, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, inició investigación de seguridad por la solicitud presentada por el señor Edgar Leonardo Rojas Alfaro y luego de agotar las labores concluyó que la misma se encontraba CONFORME.</p>	<p>Documental: Informe técnico de investigación de sobrevivientes No. 24860 de fecha 2020-07-03</p> <p>Carpeta08Pdf102-116 del expediente electrónico. Expediente electrónico SAMAI AZURE</p>
<p>13.Mediante Resolución 015812, la Unidad adicionó el artículo 5º de la Resolución RDP11185 del 8 de mayo de 2020, en cuanto dispuso que en la medida que se compense al señor Vergel Alarcón Efraín, se reportará el pago a favor del señor Edgar Leonardo Rojas Alfaro</p>	<p>Documental: Resolución 015812 del 8 de julio de 2020 “<i>por la cual se adiciona el artículo quinto de la resolución No. RDP 11185 de 08 de mayo de 2020 del Sr.(a) Alfaro Rojas Ludivia</i>”</p> <p>Carpeta08Pdf2Archivo49,50 del expediente electrónico Expediente electrónico SAMAI AZURE</p>
<p>14.Que entre los señores Ludivia Alfaro de Rojas y Efraín Vergel Alarcón existió una relación de UNIÓN MARITAL DE HECHO de forma permanente y singular que tuvo lugar entre el 04 de enero de 2007 y el 03 de septiembre de 2018</p>	<p>Documental: Extracto de sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué, fechada 11 de marzo de 2020, confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué Sala Civil – Familia de decisión, en providencia del 10 de septiembre de dicha anualidad.</p> <p>Archivo 014 expediente electrónico. Expediente electrónico SAMAI AZURE</p>

<p>15.Que el demandado y la señora Alfaro de Rojas hicieron diferentes viajes fuera del país durante el tiempo en que convivieron, esto como marido y mujer. Certificación de migración</p>	<p>Documental: Certificación expedida por Migración Colombia y allegada el 6 de diciembre de dicha anualidad.</p> <p>Archivo 00054 expediente electrónico. Expediente electrónico SAMAI AZURE</p> <p>Interrogatorio de parte: Audiencia de pruebas celebrada el día 11 de octubre de 2022 dentro de la presente actuación.</p> <p>Archivo 00049 expediente electrónico. Expediente electrónico SAMAI AZURE</p>
---	--

9.2 Del análisis del caso concreto

Los anteriores medios probatorios, dan cuenta entonces que:

-La señora Ludivia Alfaro de Rojas nació el 20 de agosto de 1948 y prestó sus servicios en el Departamento del Tolima como docente con vinculación nacionalizada desde el 23 de abril de 1965 y hasta el 14 de agosto de 2002, que se retiró del servicio.

-El 20 de agosto de 1998 adquirió el status de pensionada.

-A la señora Ludivia Alfaro de Rojas le fue reconocida la pensión gracia a través de la Resolución **16538** de 29 de diciembre de 1998, con efectos a partir del 20 de agosto de 1998 y en cuantía de \$629.436.85. Para liquidar la prestación se tomó como factor salarial la asignación básica mensual devengada en el último año de servicios anterior a la fecha en que adquirió el status.

-El 16 de octubre de 2002, la señora Alfaro de Rojas (q.e.p.d) solicitó la reliquidación de la pensión con la inclusión de los factores salariales y demás reajustes que contempla la Ley 114 de 1913¹¹

-Que el 14 de agosto de 2002, la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Tolima aceptó la renuncia presentada por la señora Ludivia Alfaro de Rojas como docente de la Colegio Fe y Alegría del municipio de Ibagué¹², con efectos fiscales a partir de su notificación, o sea, el 15 de agosto de 2002

- La UGPP mediante Resolución 15065 de 11 de agosto de 2003, reliquidó la pensión de la señora Alfaro de Rojas por retiro definitivo del servicio docente y con fundamento en lo dispuesto en las Leyes 33 y 62 de 1985, elevó la cuantía de la misma a la suma de \$1.168.720.12, para tal efecto, tuvo en cuenta el salario devengado en el período 2001 -2002¹³

-La docente pensionada falleció el 03 de septiembre de 2018

¹¹ Carpeta08Pdf19 del expediente electrónico

¹² Carpeta 08Pdf23-24 del expediente electrónico

¹³ Carpeta08Pdf27 del expediente electrónico

- El 07 de diciembre de 2018, el señor Efraín Vergel Alarcón en calidad de compañero permanente de la causante, radicó ante la UGPP, solicitud de sustitución pensional.

-Mediante la **Resolución No. 006711 del 28 de febrero de 2019**, la entidad accionante accedió a la sustitución pensional presentada por el señor Vergel Alarcón, en su condición de compañero permanente, al considerar que las pruebas aportadas acreditaron la convivencia efectiva con la causante, tal como lo exige el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Para acceder a la prestación pensional, la Unidad tuvo en cuenta la declaración presentada por el señor Efraín Vergel Alarcón y las declaraciones extra juicio rendidas por los señores Norma Constanza Camacho Parra y Julieta Londoño de Suarez que declararon sobre la convivencia continua e ininterrumpida de la causante con el petitionerario.

- La UGPP a través de **Resolución 14080 del 7 de mayo de 2019**, realizó un nuevo estudio de la pensión, para validar su cuantía, en ese sentido, consideró que no había lugar a reliquidar la pensión gracia por retiro definitivo del servicio, por cuanto la jurisprudencia ha señalado que la prestación se liquida tomando lo devengado en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status. Por ello, dispuso reliquidar el pago de la pensión postmortem en cuantía de \$706.475, efectiva a partir del 20 de agosto de 1998, con efectos a partir del 4 de septiembre de 2018, día siguiente al fallecimiento de la causante.

En ese sentido, consideró:

“...Que de conformidad con la Ley 4 de 1966 y su decreto reglamentario 1743 de 1966 es procedente efectuar la siguiente liquidación tomando el 75% de lo devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status o en el último año de servicio en caso de obtener el derecho estando retirado, es decir el periodo comprendido entre el 21 de agosto de 1997 y el 20 de agosto de 1998, así:

FACTORES	AÑO	VALOR TOTAL
ASIGNACION BÁSICA	1997	3.153.250.00
PRIMA DE NAVIDAD	1997	262.771.00
PRIMA DE VACACIONES	1997	105.108.00
ASIGNACIÓN BÁSICA MES	1998	6.917.748
PRIMA DE NAVIDAD	1998	576.479.00
PRIMA DE VACACIONES	1998	288.240.00

Promedio: 11,303,596.00 / 12 X 75% = \$706,475

SON: SETECIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS

En igual sentido, reconoció y ordenó el pago de la pensión de sobrevivientes a favor de Efraín Vergel Alarcón – compañero permanente de la causante en un porcentaje del 100%.

Nótese que la entidad de oficio reliquidó postmortem la pensión gracia con el promedio de lo devengado en el año anterior a la consolidación del estatus de pensionada – 20 de agosto de 1998, determinando el valor de \$706.475, efectiva a partir del 20 de agosto de 1998, con efectos fiscales a partir del 04 de septiembre de 2018 a favor de EFRAIN VERGEL ALARCÓN en calidad de compañero permanente.

-El 5 de noviembre de 2019, la señora Yasmith Ludivia Rojas Alfaro en calidad de guardador presentó solicitud de reconocimiento de pensión a favor de Edgar Leonardo Rojas Alfaro en calidad de hijo de la causante.

No obstante, dicho acto administrativo fue modificado a través de Resolución No. **39098 del 26 de diciembre de 2019**, en tanto, distribuyó la pensión a favor de Vergel Alarcón Efraín – 50%, y dejó en suspenso el 50% que le pudiera corresponder al señor Edgar Leonardo Rojas Alfaro. Posteriormente, a través de Resolución **RDP 2656 del 31 de enero de 2020**, modificó la resolución 39098, en el sentido de incluir en el reconocimiento al hijo con discapacidad física de la causante,

“(. . .) ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No RDP 14080 de 07 de mayo de 2019 en el sentido de incluir en el reconocimiento al hijo con discapacidad física de la causante ALFARO DE ROJAS LUDIVIA, por lo tanto, el artículo SEGUNDO queda así:

ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR la Resolución No RDP 6711 de 28 de febrero de 2019, en el artículo segundo el cual queda: ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de ALFARO DE ROJAS LUDIVIA, a partir de 4 de septiembre de 2018 día siguiente al fallecimiento en la misma reliquidada en la Resolución No RDP 14080 del 07 de mayo de 2019, conforme la siguiente distribución:

*Solicitante: VERGEL ALARCON EFRAIN Calidad: Cónyuge o Compañera(o)
Porcentaje: 50.00 %. Límite Pensión: La pensión reconocida es de carácter vitalicio. Con efectos fiscales a partir de la inclusión en nómina la presente resolución*

“...”

Dejar en suspenso el 50% que le pueda corresponder a:

*Solicitante: ROJAS ALFARO EDGAR LEONARDO Calidad: Hijo(a) Invalido(a)
El solicitante es representado por el Sr(a). YASMITH LUDIVIA ROJAS ALFARO quien se identifica con CEDULA CIUDADANIA 65782333 en calidad de CURADOR, hasta tanto aporte la documentación exigida para el reconocimiento pensional. (...)*

Posteriormente, la Unidad expidió la **Resolución RDP011185 del 08 de mayo de 2020**, modificando la Resolución RDP2656 del 31 de enero de 2020, y, la Resolución No. 6711 del 28 de febrero de 2019, en tanto, reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes a favor del señor Edgar Leonardo Rojas Alfaro, efectiva a partir del 4 de septiembre de 2018, en proporción del 50%, y con carácter temporal, mientras persista el estado de invalidez.

-Que a través de Resolución RDP015812 del 08 de julio de 2020 “*por la cual se adiciona el artículo Quinto de la Resolución No. RDP11185 de 08 de mayo de 2020...*”, se ordenó a la Subdirección de nómina de pensionados de la UGPP, efectuar las compensaciones a que haya lugar de conformidad con la Ley 1204 de 2008, indicando a los interesados que en la medida que se compense al señor Efraín Vergel Alarcón se reportará el pago a favor de Edgar Leonardo Rojas Alfaro representado por Yasmith Ludivia Rojas Alfaro.

-También se encuentra acreditado que mediante informe técnico de investigación de fecha 16 de julio de 2019, COSINTE LTDA, con fundamento en las pruebas

recolectadas (testimonios de familiares de la causante) concluyó que el señor Efraín Vergel Alarcón y la señora Ludivía Alfaro de Rojas no convivieron como pareja, razón por la cual a través de auto ADP 5009 del 26 de julio de 2019, solicitó el consentimiento del aquí demandado para revocar el acto administrativo que había reconocido la sustitucional pensional.

-Mediante escrito radicado ante la entidad, el demandado indicó que no otorgaba autorización para revocar el acto administrativo que había reconocido el derecho.

Ahora bien, en el curso de la presente actuación, en lo que tiene que ver con la convivencia, y la relación que existió entre el demandado y la causante, y la investigación realizada por la empresa COSINTE, el señor Efraín Vergel Alarcón al absolver el interrogatorio de parte que le formuló la apoderada de la parte actora, señaló:

“...PREGUNTADO: Como conoció usted a la señora Ludivía Alfaro de Rojas.
CONTESTO: Yo la conocí, se fundó una sociedad de amistades y mucho más, hace unos 20 años y en una reunión en Bogotá la conocí, incluso estaba con Yasmith la hija. Una reunión que se hizo en la casa de España, en un homenaje que le hicimos a varias personalidades entre ellas el doctor Vicente Pérez Silva.
PREGUNTADO. De qué fecha a que a fecha convivió usted con la señora Ludivía Alfaro de Rojas. **CONTESTO:** Yo empecé a convivir con ella el 15 de febrero de 2005, conviví con ella todos los días bajo techo, hasta el 03 de septiembre de 2018, cuando ella falleció. **PREGUNTADO:** Sírvase indicarle a este despacho que personas vivían con la señora Ludivía Alfaro de Rojas. **CONTESTO.** Vivía solamente Edgar Eduardo al lado de nuestra alcoba en Ibagué y en Bogotá siempre ella venía y estábamos acá los dos, ellos muy pocas veces en 13 años se presentaron dos o tres veces. ¿Quiénes? Los hijos o sea Yasmith, Edgar Leonardo o Edgar Leonardo vivía allá con nosotros al lado de nuestra alcoba. **PREGUNTADO.** En donde vivía usted con la señora Ludivía Alfaro de Rojas. **CONTESTO:** viví en la calle 3ª, la calle 11 con 3ª en un apartamento del banco BCH y en Bogotá en mi casa inicialmente y después en este apartamento, posteriormente estuvimos en diferentes fuera de Colombia y de Bogotá. **PREGUNTADO.** Sírvase indicar señor Efraín ... como es cierto sí o no que la UGPP inicio una investigación administrativa de campo donde se constató que usted no había convivido con la señora Ludivía Alfaro de Rojas. **CONTESTO:** Ellos hicieron una investigación, pero se constató que yo si vivía incluso aquí hay un testimonio de la foto que siempre permaneció en nuestra alcoba, en la mesa de noche. **Pregunta la Juez.** ¿Pero señor Efraín usted supo de la investigación de la UGPP? Yo de esa investigación en la cual dicen que yo no viví con ella no la conozco. **PREGUNTADO:** Sírvase indicarle a este despacho porque razón cree usted que los hijos de la señora Ludivía Alfaro de Rojas entre esos Yasmith Ludivía Rojas Alfaro y Edgar Leonardo Rojas Alfaro manifiestan que usted no convivió con ella y que eso es mentira. **CONTESTO.** Es mentira, y eso lo hacen porque son de mala fe como lo vamos a probar en un juzgado penal, ellos siempre lo han negado pese a que el Juzgado Segundo de Familia me declaro cónyuge y el Tribunal Superior lo ratificó y luego ellos a pesar de eso, presentaron tutela, pero fue también denegada incluso de la Corte Suprema, ellos han querido apoderarse de lo mío, incluso hay una querrela porque ellos nunca me volvieron dejar entrar en el apartamento en Ibagué y se apoderaron de mis bienes, a lo último entregaron unas cosas pocas y no se ha terminado la audiencia. **PREGUNTADO:** Usted qué servicio de salud tiene señor Efraín Vergel antes de que le reconocieran el 50% de la pensión, usted que servicio de salud tenía. **CONTESTO:** Siempre he estado con Compensar, una vez charlamos con Ludivía y ella quería que yo me afiliara a Coomeva y yo le dije que no me desafiliaba ...

Pregunta la Juez. Usted recuerda en qué fecha cumplía años la señora Ludivía. **CONTESTO:** cumplía años el 20 de agosto, **PREGUNTADO:** Cuénteme si usted recuerda la fecha en que ella murió. **CONTESTO:** Ella murió el 3 de septiembre del año 2019. **PREGUNTADO.** Dígame al despacho señor Efraín de que murió

la señora Ludivia. **CONTESTO.** Ella le dio un infarto, amanecimos en el apartamento y a las 6 de la mañana me dijo que tenía un dolor entonces yo le dije que si quería ir a la clínica me dijo que si la llevamos a la clínica Ibagué, allá la trataron y le dio una trombosis y ella murió, nosotros llegamos a las 6 de la mañana”

En contraposición, se escucharon las declaraciones de los hijos y hermana de la causante que al unísono señalaron que el señor Efraín no había sido pareja de la señora Ludivia Alfaro de Rojas ni habían compartido el mismo techo y lecho. Los mencionados testigos señalaron:

Yasmith Ludivia Rojas Alfaro en calidad de hija de la causante y curadora del señor Edgar Leonardo Rojas, indicó:

“...**PREGUNTADO.** Cuénteles al despacho, si usted conocía al señor Efraín Vergel antes que su mamá falleciera. **CONTESTO:** Si, yo lo conocía a él antes que mi mamá falleciera. **PREGUNTADO.** Porque lo conocía o como fue la relación con él o porque razón. **CONTESTO.** No, con el no hubo ninguna relación, simplemente yo lo conocía a él porque él siempre fue perteneciente a la Academia de la Lengua del Tolima, mi mamá era y también hacia parte de la asociación amistades y mucho más que mi mamá lideraba, mi mamá fue gestora cultural de la ciudad de Ibagué y, por ende, pues ellos se reunían., habían unos eventos de temas literarios, de temas de Ibagué en flor, entonces eso hacía que estas dos entidades se fusionaran y ellos como eras directivos pues obviamente ahí, pero que yo tuviera contacto directo con él como persona, como amigo, como eso, no nunca. **PREGUNTADO.** Cuénteles al despacho para el momento que falleció su mamá, ella en donde vivía en qué dirección. **CONTESTO:** Mi mamá vivía en el BCH, en la carrera 3 A No.11-20, de edificio BCH de Ibagué, ahí en el Murillo Toro. **PREGUNTADO.** Desde cuando se pasó ella de Arkarolina al BCH. **CONTESTO.** En el 2012, lo que pasa es que mi mamá se ganó una lotería doctora, entonces nosotros vivimos ella siempre vivió en Arkarolina y resulta que ya después cuando ella, ella compra ese inmueble y también compra otro acá en Bogotá y entonces por ende lo remodeló, lo puso muy bonito y se fue a vivir allá. Al BCH, si señora. **PREGUNTADO.** y Vendieron la casa donde vivían antes. **CONTESTO.** NO, esa todavía la tenemos. “...”. **PREGUNTADO:** Sírvase indicarle a este despacho si su madre la señora Ludivia Alfaro Rojas (q.e.p.d) hizo vida marital con el señor Efraín Alarcón. **CONTESTO:** No, no señora, en ningún momento. **PREGUNTADO.** Porque dice usted que no hizo vida marital con el señor Efraín. **CONTESTO.** Porque mi mamá vivió sola con Leonardo, siempre vivieron juntos y ella nunca tuvo digamos personas con relaciones ni nada de eso, la relación que ella sostuvo con el señor Efraín fue netamente cultural entre las dos partes, o sea por ser directivos de instituciones culturales no más. **PREGUNTADO.** Le conoció usted a su mamá la señora Ludivia Alfaro de Rojas algún compañero permanente con el que ella hubiese convivido durante algún periodo. **CONTESTO:** Nosotros convivimos con una persona hace muchos años, yo estaba muy pequeña desde los 9 años hasta que yo tenía 15 años, nosotros convivimos, con el sí convivimos y fue una relación muy cordial, él se llamaba Lelio Guzmán, pero fue en un periodo hace muchos años, de resto ella siempre estuvo sola. **PREGUNTADO:** En algún momento durante los últimos cinco años previos al fallecimiento de su madre, la señora Ludivia Alfaro de Rojas les presentó a algunos de los miembros de la familia al señor Efraín Vergel Alarcón como su novio, como su amigo o como su compañero permanente. **CONTESTO:** No, nunca. **PREGUNTADO.** Cuénteles al despacho quienes integraban el núcleo familiar de la señora Ludivia Alfaro de Rojas. **CONTESTO:** Ella siempre vivió en Ibagué con Leonardo, Leonardo debido a su condición, ella siempre fue muy dedicada a Leo y todo lo que hacía realmente lo hizo en pro de él, nosotros solo somos 3 hermanos, mi hermano es el mayor es el que tiene la condición desde los 12-13 años y mi hermana viviendo en Argentina y yo viviendo en Bogotá. **PREGUNTADO:** Sírvase indicarle al despacho con qué frecuencia visitaba usted a su madre la señora Ludivia Alfaro de Rojas a Ibagué con qué frecuencia iba. **CONTESTO:** Yo iba aproximadamente cada mes más o menos me quedaba unos tres días, o sea el fin de semana y si era fin de semana largo

pues me quedaba todo, a veces había momento en que inclusive pedía permiso para irme entre semana y estar con ellos allá en Ibagué, estar con mi mamá y Leonardo. **PREGUNTADO.** Durante esos viajes que usted dice que, hacia cada mes, observó que en algún momento el señor Efraín Vergel Alarcón llegará al inmueble donde habitaba o vivía su mamá con su hermano. **CONTESTO:** No, no señora, no ellos siempre, o sea las veces que yo tuve digamos que lo vi de pronto era cuando acompañaba mi mamá a sus eventos, pero el nunca o sea digamos como persona o como relación de novios, no nunca. **PREGUNTADO.** Es decir que su mamá no compartía ni el techo, ni el lecho ni la mesa con el señor Efraín Vergel Alarcón. **CONTESTO.** No señora, y eso esta reposado me gustaría no sé si pudiera anexar esto digamos como prueba, en la sustentación de la apelación en el proceso de Unión marital que se cursó dónde están todos los anexos y todas las pruebas que resaltan y dicen que el señor Vergel nunca probó que era esposo de Ludivia Alfaro. **PREGUNTADO.** Sabe usted porque razón el señor Efraín Vergel acude a la UGPP argumentando que es el compañero permanente de su madre y solicita el reconocimiento de una sustitución pensional. **CONTESTO.** Si yo la verdad siempre lo he dicho y se lo he dicho en las partes donde hemos tenido audiencias, lo digo y lo sostengo que fue por abuso de confianza, abuso de amistad, él ha profanado la memoria de mi mamá en todas sus estancias desde el momento que ha negado por ejemplo que mi hermano no tiene ninguna condición, fue abuso de confianza. **PREGUNTADO.** Podría indicarme que personas hacen parte del grupo de afiliados al sistema de Seguridad Social cuando su mamá se encontraba viva, quienes eran los beneficiarios del Sistema de Salud de su mamá. **CONTESTO:** No, mi mamá nunca tuvo beneficiarios. ¿Su hermano como estaba afiliado al sistema de Seguridad Social? Mi hermano lo afiliamos siempre como persona independiente. **PREGUNTADO:** Indíquele al despacho quien fue la persona que canceló los gastos fúnebres de su señora madre, la señora Ludivia Alfaro de Rojas. **CONTESTO.** Mi mamá tenía un fondo en Coomeva, ella toda la vida hizo aporte en Coomeva y Coomeva fue el que hizo el pago de todos, digamos los gastos exequiales de ella. **PREGUNTADO.** Sírvase indicarle al despacho, si su hermano de cual usted indica que tiene digamos fue nombrada la curadora de su hermano, de Leonardo, sírvase indicarle a este despacho antes del fallecimiento de su madre la señora Ludivia Alfaro de Rojas, de quien dependía económicamente su hermano con discapacidad. **CONTESTO.** Mi hermano siempre dependió de mi mamá, ella siempre toda la vida y vuelvo y recargo que toda la vida fue en función de Leonardo y su enfermedad y su alta tensión y su sufrimiento era el estado de salud de Leonardo. Pregunta la Juez. El nunca ha trabajado. **CONTESTO.** El sí trabajo algún tiempo, el trabajo, él estaba joven todavía, muy joven, pero precisamente por esa condición de epilepsia fue terrible y a él lo despedían entonces, de ahí luego vinieron las cirugías y el en este momento se encuentra digamos como gestor digamos social porque se convirtió en una persona líder en las personas en condición de discapacidad en el Tolima, ellos tienen una fundación y el hace trabajo social con ellos y en conjunto a veces con la alcaldía y la gobernación sin tener digamos dividendos o algo. "...” Minuto 30.28

El deponente, **Edgar Leonardo Rojas Alfaro** – hijo de la causante y co-beneficiario de la pensión, dijo:

"... **PREGUNTADO.** Cuéntele al despacho en qué fecha declararon su interdicción si usted lo recuerda. **CONTESTO:** La fecha exacta no me acuerdo, yo me acuerdo que me empezaron a pagar lo de la pensión como en el 2020, en agosto, o sea que debió haber sido antecitos. **PREGUNTADO.** Recuerda usted la fecha en que falleció su mamá. **CONTESTO:** 3 de septiembre de 2018. **PREGUNTADO.** Cuéntele al despacho desde cuando le diagnosticaron a usted la epilepsia. **CONTESTO:** Yo padezco epilepsia desde los 13 años. Y ha sido controlada medicamente desde esa época. **CONTESTO:** Siempre he tenido medicamentos ... **PREGUNTADO:** Cuéntele al despacho si usted después que se graduó de la universidad trabajo. **CONTESTO.** Yo desarrollé trabajos, pero la implicación que tuve por haberme operado me impidió volver a trabajar de forma constante. **PREGUNTADO.** Cuéntele al despacho hasta cuando vivió usted con su mamá o desde cuando vivió usted con ella. **CONTESTO:** Toda la vida he vivido con ella, gran parte de mi vida he vivido con ella hasta cuando

ella murió. *¿Siempre estuvo usted con ella? Gran parte de mi vida, exceptuando un periodo de mi vida que estuve viviendo fuera de la ciudad, fueron tres años no más. ¿En qué época? Yo por ahí tendría unos 25-26 años, tendría.*

PREGUNTADO. *Cuéntele al despacho si usted conoce al señor Efraín Vergel.*

CONTESTO. *Si el hacía parte de los eventos culturales. ¿Qué eventos culturales? Mas que todo en el área de literatura. Y por qué, usted hacia parte de esos eventos, ¿o porque razón tenían contactos con esos eventos?*

CONTESTO: *Por educación de mí misma mamá, nosotros empezamos a asistir a eventos culturales desde hace muchos años atrás.*

PREGUNTADO: *Y el asistía a esos eventos, el señor Efraín.*

CONTESTO: *A él lo vine a ver más o menos como empezando la década anterior a esta, porque yo casi siempre veía al hermano.*

PREGUNTADO. *Cuéntele al despacho si en alguna oportunidad el señor Efraín tuvo una relación de novios o de compañeros con su mamá.*

CONTESTO. *De novios no, si no nunca me lo dijo mi mamá.*

PREGUNTADO. *Él nunca vivió con su mamá en el mismo apartamento.*

CONTESTO: *No estaban en las reuniones de los eventos, eso si los veía en eventos y actividades culturales más que todo.*

PREGUNTADO: *Cuéntele al despacho si su mamá viajaba constantemente o siempre estaba ahí en Ibagué.*

CONTESTO: *No... aquí en Ibagué, viajaba mucho al Líbano visitar a mi tía, viajábamos a Bogotá cuando hacían eventos culturales, la feria del libro o artesanías de Colombia, estuvimos allá.*

Minuto 47.18 Apoderada UGPP.

PREGUNTADO: *Sírvase informarle al despacho quienes conformaban el núcleo familiar de la señora Ludivia Alfaro de Rojas, con quien vivía ella.*

CONTESTO: *ella estaba viviendo constante conmigo, bajaba de vez en cuando mi hermana y bajaba de vez en cuando mi tía...*

PREGUNTADO. *Cuántas hermanas tiene usted ...*

CONTESTO: *Yo tengo dos hermanas.*

PREGUNTADO. *Le puede indicar al despacho el nombre de sus hermanas.*

CONTESTO. *Yasmith Ludivia Rojas que es la que me sigue a mí y la menor es Diana Maritza Rojas ella vive en Argentina. ...Minuto 50.00*

Apoderado de la parte demandada. 50.09

PREGUNTADO. *¿Porque tenía pertenecías el señor Edgar en el apartamento?*

CONTESTO: *Aquí dejaban muchas cosas los del área cultural, cada vez que había un evento dejaban aquí muchas cosas y después las recogían por el mismo evento, como el lugar era central las dejaba acá... Cosas pesadas... “*

Finalmente, la señora María del Carmen Alfaro aceptó conocer al señor Efraín Vergel en razón a encuentros culturales a los que esporádicamente asistía, sin embargo, al preguntársele sobre la relación sentimental o la convivencia entre este y la causante, manifestó que no le constaba.

Ahora bien, que el 11 de marzo de 2020, el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué en el proceso radicado bajo el No. 7300131100022018054900, promovido por el señor Efraín Vergel Alarcón, declaró que en entre la señora Ludivia Alfaro de Rojas y hoy accionado, existió una relación de Unión Marital de Hecho de forma permanente y singular, que tuvo lugar entre el 04 de enero de 2007 y el 03 de septiembre de 2018. Dicha decisión fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala Civil mediante providencia del 10 de septiembre de 2020.

Igualmente, se constató que en el periodo 2012-2018, los señores Ludivia Alfaro de Rojas y Efraín Vergel Alarcón registraron movimientos migratorios de entrada y salidas de país, encontrado coincidencias en las siguientes fechas y destinos, tal y como lo afirmó el accionante cuando rindió el interrogatorio de parte¹⁴:

¹⁴ Índice 54 expediente electrónico SAMAI AZURE

Fecha viaje	I/E: inmigración (ingreso al país) o Emigración (Salida del país)	Destino o procedencia
27/03/2012	E	Santiago
18/04/2012	I	Lima
10/10/2014	E	Lima
10/11/2014	I	Lima
24/04/2018	E	Ciudad de México
14/05/2018	I	Ciudad de México

9.2.1 De la pensión de sobrevivientes

Así las cosas, con fundamento en la prueba documental que milita en el proceso, y la normativa que regula el presente asunto, el despacho arriba a la conclusión que el señor Efraín Vergel Alarcón cumple con los requisitos establecidos por el legislador para ser beneficiario de la sustitución pensional.

En punto a la existencia de una relación de convivencia de techo, mesa y lecho, se cuenta con la sentencia del Juzgado Segundo de Familia que con fundamento en las pruebas allegadas declaró la existencia de la unión marital de hecho, entre este y la señora Ludivia Alfaro de Rojas (q.e.p.d), que tuvo lugar entre el 04 de enero de 2007 y el 03 de septiembre de 2018, lo cual conduce a afirmar que existió convivencia afectiva y material para el momento de la muerte de la titular de la pensión.

El requisito de convivencia entre el demandado y la causante, no puede descalificarse o desconocerse, tal y como lo pretende la entidad demandante, por las declaraciones rendidas por los hijos de la señora Alfaro de Rojas, pues, es claro que dicha circunstancia fue objeto de controversia y fue definida por el Juzgado Segundo de Familia en providencia del 11 de marzo de 2020, confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué Sala Civil – Familia de decisión, mediante sentencia del 10 de septiembre de dicha anualidad.

Vale indicar que esta prueba, demuestra no solamente la condición de compañero permanente del señor Efraín Vergel Alarcón, sino que también acredita que convivió con la señora Ludivia Alfaro de Rojas, desde el 4 de enero de 2007 y el 3 de septiembre de 2018.

Además, la certificación emitida por Migración Colombia permite inferir que la pareja conformada por el señor Efraín Vergel Alarcón y la causante viajaron en varias oportunidades fuera del país, lo cual corrobora la relación entre ellos y lo expuesto pormenorizadamente por el demandado al resolver el interrogatorio de parte decretado.

En este orden de ideas y valoradas las pruebas recaudadas en la presente actuación, el despacho considera que el señor Efraín Vergel Alarcón en calidad de compañero permanente tiene derecho a la sustitución pensional de la señora Ludivia Alfaro de Rojas, toda vez, que cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003.

Sin perjuicio de lo anterior, precisa indicar que si bien la demandante realizó una investigación de seguridad para verificar la convivencia entre el demandado y la causante, en la cual aparece que entrevistó al señor Efraín Vergel Alarcón y a los dos hijos de la causante, lo cierto es que la misma se hizo con anterioridad a la fecha en que se profirió sentencia declarativa, y además, de su contenido se desprende que el mismo no es objetivo e integral, toda vez que no investigaron ni entrevistaron a quienes declararon sobre la convivencia de la pareja, tampoco, analizaron el registro fotográfico o indagaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron tomadas las fotos en las que aparece el demandado con la causante, hecho que sin lugar a dudas le impidió al señor Vergel Alarcón ratificar su versión.

A lo anterior se suma, que no aparece evidencia que se le hubiera comunicado al demandado sobre el resultado o el informe de la investigación para que pudiera pronunciarse sobre el mismo y ejercer su derecho a la defensa y contradicción, en otras palabras, se le desconoció el debido proceso.

Finalmente, en lo que respecta a los testimonios de los señores Yasmith Ludivia Rojas Alfaro y Edgar Leonardo Rojas Alfaro recaudados en curso de la presente actuación, vale indicar que no aportan elementos nuevos ni son convincentes para demostrar los supuestos de hecho invocados, toda vez, que se itera sus dichos fueron desvirtuados con las demás pruebas aportadas al plenario.

Por estas razones, es claro que se pudo establecer la convivencia mutua, permanente y habitual dentro de los 5 años anteriores a la muerte de la causante, razón por la cual se negarán las pretensiones de la demanda, en lo que tiene que ver, con la nulidad del acto administrativo que reconoció la sustitución pensional al demandado Efraín Vergel Alarcón

Resulta pertinente señalar que al no haberse formulado demanda de reconversión en contra del reconocimiento de la pensión a favor del señor Edgar Leonardo Rojas Alfaro no es posible hacer pronunciamiento alguno sobre el particular; no obstante, atendiendo la prueba documental allegada por el apoderado judicial del señor Vergel Alarcón¹⁵, se exhorta a la demandante para que a partir de los hechos nuevos analice la situación particular del hijo de la causante.

9.2.2 De la reliquidación de la pensión gracia

Quedando claro entonces que el señor Efraín Vergel Alarcón es beneficiario de la sustitucional pensional gracia, procede el despacho a resolver el segundo problema planteado al momento de fijar el litigio, y que se relaciona con la nulidad de la Resolución 15065 del 11 de agosto de 2003, que reliquidó por nuevos tiempos la pensión gracia reconocida a la señora Ludivia Alfaro de Rojas.

Tal y como se dejó expuesto en el marco jurídico y jurisprudencial expuesto en precedencia, la postura actual de nuestro órgano de cierre es que dado el carácter especial que rige la pensión gracia, su liquidación debe realizarse incluyendo todos los factores que se devengaron durante el año anterior al momento en que se obtuvo

¹⁵ Índice71 expediente electrónico SAMAI AZURE

el status de pensionado, y no los devengados en el último año de prestación del servicio.

En el presente caso, se encuentra acreditado que:

- A la señora Ludivia Alfaro de Rojas le fue reconocida pensión gracia a través de la Resolución 16538 del 29 de diciembre de 1999, efectiva a partir del 20 de agosto de 1998, fecha en la que adquirió el status jurídico para acceder a la prestación.
- Posteriormente y una vez se retiró definitivamente del servicio, el 15 de agosto de 2002, le fue reliquidada la pensión gracia mediante Resolución No. 15085 de 11 de agosto de 2003, con la asignación básica devengada en los años 2001 -2002
- Luego, y por solicitud del área de determinación se estudió la resolución RDO 6711 del 28 de febrero de 2019, y dispuso reliquidar la pensión gracia postmortem, con el 75% de lo devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status, esto es, 21 de agosto de 1997 y el 20 de agosto de 1998, incluyendo, además del salario básico, la prima de navidad y de vacaciones.

Precisado lo anterior, conforme a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado referida en precedencia, se considera que en efecto a la señora Ludivia Alfaro de Rojas no le asistía el derecho a la reliquidación de la pensión gracia con la inclusión de lo devengado en el año anterior al retiro del servicio, particularmente porque la mencionada Corporación establece de manera diáfana que la pensión gracia se liquida teniendo únicamente en cuenta lo devengado en el año anterior a la adquisición del status pensional.

Así las cosas, y conforme con lo expuesto en precedencia, se arriba a la conclusión que la pretensión encaminada a declarar la nulidad de la **Resolución 015065 del 11 de agosto de 2003**, por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia a la señora Alfaro de Rojas, está llamada a prosperar por cuanto el acto resulta ser contraria a la Ley y por lo tanto así se declarará.

9.2.3 De la devolución de dineros

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la pretensión del reintegro de las sumas pagadas en exceso, particularmente, las sumas pagadas por cuenta de la reliquidación efectuada a través de Resolución No.RDP 15065 del 11 de agosto de 2003, no se accederá, por cuanto no se encuentra acreditado que para tal reconocimiento, la causante o desde el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el señor Vergel o el señor Rojas Alfaro hubieran utilizado maniobras fraudulentas para inducir en error a la entidad o hubiera allegado documentos falsos para obtener la reliquidación, contrario a ello, lo que se logra evidenciar es que la extinta CAJANAL aplicando un fundamento normativo que no regía (Ley 33 y 62 de 1985).

En tales condiciones, y de acuerdo con lo dispuesto en el literal c), numeral 1º, del artículo 164 del CPACA, como quiera que no se demostró la mala fe, no se ordenará la devolución de lo cancelado en exceso por concepto de la reliquidación de la

mesada pensional realizada a través de acto administrativo RDP 15065 del 11 de agosto de 2003.

10. RECAPITULACIÓN

En conclusión, se negarán las pretensiones encaminadas a obtener la nulidad parcial de las Resoluciones RDP 006711 del 28 de febrero de 2019, RDP 014080 del 07 de mayo de 2019, RDP 39098 de 26 de diciembre de 2019, RDP 002656 del 31 de enero de 2020 y RDP 11185 del 8 de mayo de 2020, Resolución No. 015812 del 8 de julio 2020, en lo que corresponde al reconocimiento de la pensión a favor del señor Efraín Vergel Alarcón, en razón a que la prueba obrante en el plenario, ofrece certeza de la existencia de una convivencia continua, permanente y estable entre el demandado y la causante desde el 04 de enero de 2007 y hasta el 3 de septiembre de 2018, lo cual permite señalar que cumple los requisitos para acceder a la sustitución pensional.

De otra parte, se declarará la nulidad de Resolución RDP 15065 del 11 de agosto de 2003, por medio del cual se reliquidó la pensión gracia a la señora Ludivia Alfaro de Rojas por retiro de servicio, habida cuenta que no procedía el reajuste pensional por inclusión de lo devengado en el último año de servicio. Debido entonces a esto, la entidad demandante deberá proceder a reliquidar en debida forma la prestación, teniendo en cuenta únicamente los factores devengados en el año anterior a la adquisición del status pensional.

De otro lado, al no haberse demostrado actuación de mala fe, no es posible ordenar la devolución de lo cancelado en exceso por concepto de diferencias reconocidas por reajuste pensional.

11. COSTAS.

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso, teniendo en cuenta que se ventilan intereses públicos y, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, actúa como demandante y demandado no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión de la Resolución No. 15065 del 11 de agosto de 2003, decretada mediante providencia del 15 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 15065 del 11 de agosto de 2003, por ser contraria a la Ley de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a la entidad demandante que como consecuencia de la nulidad decretada, proceda a reliquidar en debida forma la prestación reconocida, teniendo en cuenta únicamente los factores devengados en el año anterior a la adquisición del status pensional de la señora Ludivia Alfaro de Rojas.

TERCERO: NO CONDENAR a la devolución de dineros por concepto del mayor valor pagado a título de reliquidación por el retiro definitivo de la pensión gracia de jubilación de la señora LUDIVIA ALFARO DE ROJAS, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

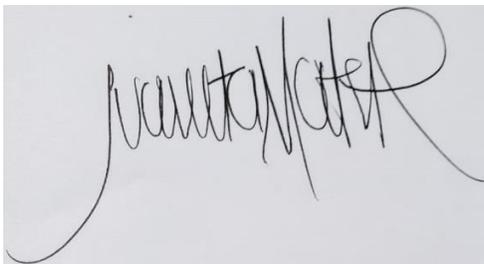
CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda

QUINTO: SIN CONDENA en costas.

SEXTO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo disponen los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**